

En el caso de que las anteriores medidas sean adoptadas se modificarían total o parcialmente en la forma conveniente, conforme a los valores utilizados en el presente expediente, las compensaciones que se fijan en los artículos séptimo, octavo y noveno del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—En ningún caso los activos correspondientes a la cuenta única separada a la que se refiere el artículo precedente podrán ser objeto de actualización en el futuro al amparo de normas o disposiciones que pudieran dictarse con carácter general sobre actualización de valores de activo o regularización de balances.

Artículo séptimo.—La inversión total por imposiciones de la Administración, definida en el artículo cuarto, que incluirá sus cargas financieras, gozará del beneficio económico-financiero del aval del Estado en su totalidad mientras no sea amortizada completamente, sin que en ningún caso la cifra a avalar por este concepto sobrepase la cantidad de veintitrés mil setecientos setenta millones de pesetas.

Artículo octavo.—Se prorroga el plazo de concesión del tramo Castañares-Armiñón del itinerario Burgos-Cantábrico (Málzaga) hasta el veintidós de junio del año dos mil tres.

Artículo noveno.—Las tarifas iniciales, establecidas en el artículo catorce del Decreto mil setecientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, de adjudicación de la concesión, serán las que se indican a continuación para el tramo Castañares-Armiñón.

	Pesetas
1. Motocicletas con o sin sidecar	1,50
2.1. Vehículos de turismo con cilindrada inferior a 800 centímetros cúbicos y sin remolque	1,87
2.2. Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a 800 centímetros cúbicos e inferior a 1.000 centímetros cúbicos y sin remolque	2,25
3. Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a 1.000 centímetros cúbicos o con remolque, vehículos industriales con carga no superior a 1.000 kilogramos y microbuses de dos ejes y cuatro ruedas.	2,55
4.1. Camiones de dos ejes	3,75
4.2. Camiones de tres ejes	4,87
5.1. Camiones de cuatro ejes y autocares de dos o tres ejes	5,25
5.2. Camiones de más de cuatro ejes y autocares de más de tres ejes	5,25
6. Camiones con remolque	5,25

Artículo diez.—En el cálculo de los procedentes peajes las tarifas iniciales establecidas en el precedente artículo noveno, para todas las categorías de vehículos en el tramo Castañares-Armiñón, se implantarán escalonadamente en las correspondientes revisiones anuales de tarifas y peajes, según los siguientes porcentajes respecto a dichas tarifas iniciales:

- Mil novecientos ochenta y tres, setenta y siete por ciento.
- Mil novecientos ochenta y cuatro, ochenta y siete por ciento.
- Mil novecientos ochenta y cinco, ciento por ciento.

Artículo once.—La Sociedad «Eurovias Concesionaria Española, S. A.», deberá aportar, como mínimo, recursos en efectivo por un montante de ciento cuarenta millones de pesetas, mediante los oportunos desembolsos de capital, de acuerdo con el siguiente programa:

Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, setenta millones de pesetas.

Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, setenta millones de pesetas.

Artículo doce.—La Administración, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, establecerá los oportunos controles sobre la evolución económico-financiera de la concesión y propondrá al Gobierno la adopción de las pertinentes medidas en el caso de que la tasa de rentabilidad interna del capital alcance el valor previsto en la oferta adjudicataria del concurso de concesión, pudiendo incluso llegar a la extinción de la misma, lo cual se llevaría a cabo tal como se establece en la cláusula ciento seis del pliego de cláusulas generales para el supuesto de cumplimiento del periodo concesional.

La citada tasa de rentabilidad se determinará de igual manera que en la citada proposición al concurso de concesión, considerándose a estos efectos únicamente el capital desembolsado en efectivo.

Artículo trece.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el desarrollo e interpretación de las disposiciones del presente Real Decreto.

Artículo catorce.—Quedan modificados en la forma señalada en los artículos anteriores el artículo catorce del Decreto mil

setecientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo; artículo primero del Real Decreto mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, y artículo único del Real Decreto mil setecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

29926 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 47.273.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta) con el número 47.273, interpuesto por don Cayo Fernández González contra la sentencia dictada, con fecha 5 de junio de 1979, por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso número 404/78, interpuesto por el mismo recurrente contra Resolución de 10 de julio de 1978, recaída en expediente VA-1-7001/74, sobre calificación definitiva de vivienda, se ha dictado sentencia con fecha 10 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación número cuarenta y siete mil doscientos setenta y tres, interpuesto en nombre y representación de don Cayo Fernández González contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, recaída en el recurso cuatrocientos cuatro del año mil novecientos setenta y ocho, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia por estar ajustada a derecho, sin que existan méritos para hacer una especial condena en costas en la presente instancia.»

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—El Director general, Carlos Coca Ruifernández.

Ilmo. Sr. Director provincial de este Departamento en Valladolid.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29927 ORDEN de 9 de julio de 1982 por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de la Dirección Provincial del Departamento e Inspección de Educación Básica del Estado;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.